



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.:	54-001-33-40-010-2016-00883-01
Demandante:	José Alberto Sepúlveda Vesga y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Caja de Compensación Familiar del Oriente - Comfaoriente
Medio de Control:	Reparación directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 12 de agosto del 2020 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y dio por finalizado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Mediante auto proferido el día 12 de agosto de 2020 en el curso de la audiencia inicial, la juez de primera instancia declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Como fundamento de su decisión, expuso que el día 5 de abril de 2014 el SLP Sepúlveda Vesga José Alberto sufrió un accidente en el Complejo Recreativo Villa Silvania, donde se adelantaba una actividad de esparcimiento liderada por la Brigada Móvil No. 30 del Ejército Nacional como da cuenta el Informativo Administrativo por Lesión visto a folio 27 del plenario. En dicho documento se indica que el demandante sufrió un trauma a la altura de la columna cervical, en momentos en los que disfrutaba del tobogán pues unas personas que venían detrás de él lo golpearon abruptamente.

Que a folios 34 al 58 del paginario, se encuentra la copia de la historia clínica correspondiente a los primeros días de evolución del paciente, donde se evidencia que para el día de los hechos éste presentaba dolor y pérdida de la actividad motora en miembros inferiores, lo que motivó su traslado a un centro clínico de

¹ Archivo digital No. 07.

mayor complejidad concretamente al Hospital Universitario Erasmo Meoz, donde le fue ordenada de urgencia una Resonancia Nuclear Magnética Cervical, pues la complicación derivaba en criterio del médico a un fractura de esa zona del cuerpo.

Que posteriormente, el accionante fue trasladado a la IPS UniPamplona el 7 de abril de 2014, donde se consignó que presentaba cuadriparesia densa con nivel sensitivo T4 y sin controlar esfínteres, especificándose que de acuerdo a un TAC realizado presentaba fractura de C7 no desplazada; sin embargo, como plan de manejo se solicitó nuevamente y con carácter urgente la práctica de una Resonancia Nuclear Magnética Cervical, la cual le fue practicada el día 11 de abril de 2014. Que teniendo en cuenta los últimos resultados, el neurocirujano tratante consideró que no era necesario intervenirlos quirúrgicamente, ordenando sesiones de terapia en casa y el suministro de medicamentos.

Que con base en lo anterior, a pesar de que el accidente data del 5 de abril de 2014, no resulta posible contabilizar a partir de ese momento el término de caducidad, ya que si bien es cierto el trauma le produjo en ese instante pérdida de la actividad motora en los miembros inferiores, también lo es que en dicha fecha no podía tener conocimiento del daño o la lesión que le producía esa sintomatología; incluso para el 7 del mismo mes y año cuando fue valorado en la IPS UniPamplona, tampoco se conocía con precisión la gravedad del suceso, pues al margen de apreciarse una fractura de C7 conforme al TAC practicado, el Neurocirujano insistía en la práctica de la resonancia nuclear magnética para determinar con precisión el diagnóstico del paciente.

Que, por tal razón, el cómputo de la caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del 11 de abril de 2014, fecha en la que se conoció el resultado de la resonancia nuclear magnética cervical y que sirvió de sustento al galeno tratante para implementar el manejo a seguir.

Por lo que el demandante contaba hasta el día 12 de abril del año 2016 para interponer la demanda, sin embargo, como el trámite prejudicial fue radicado el 31 de marzo de 2016, cuando había transcurrido 1 año, 11 meses y 20 días, y la audiencia de conciliación fue declarada fallida el 17 de junio de 2016 fecha en la que igualmente se expidió la certificación por parte del Ministerio Público, el conteo de la caducidad se reanudaba al día siguiente, lo que significa que la parte actora debía presentar el medio de control a más tardar el 27 de junio de 2016, sin embargo la misma fue radicada el 5 de julio del 2016, concluyendo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Concluye señalando que no es posible tomar como referencia la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral para empezar a contabilizar la caducidad, ya que como lo reiteró el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018, el artículo 164 del CPACA es claro en señalar que dicho cómputo debe partir de la fecha en que la víctima tuvo o debió tener conocimiento del hecho pernicioso y no con la estructuración de una merma en la que se analizan otros aspectos por parte de las instituciones medico laborales.

1.2. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentándolo en lo siguiente:

Afirma que, según lo planteado por la Corte Constitucional, el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió, motivo por el cual le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico.

Agrega que si bien es cierto los hechos ocurrieron el 05 de abril de 2014, lo cierto es que el término de caducidad no podía contabilizarse desde ese momento sino a partir de la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Médica del Ejército Nacional de Bogotá, por ser la fecha en que se consolidó el daño antijurídico, es decir, el día el 16 de septiembre de 2015, ya que fue en esa fecha cuando conoció la gravedad del perjuicio, esto teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del señor José Alberto Sepúlveda fue del 64,32%.

Para concluir trae a colación las sentencias SU-659 de 2015, T-334 del 2018 y T-075 de 2014.

2. DECISIÓN

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que pone fin al proceso es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, la Sala es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA en su literal g, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.2. Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *A quo* en auto del 19 de agosto de 2020, consistente en declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y dar por finalizado el proceso, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En ese sentido, le corresponde a la Sala determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de reparación directa.

² Archivo digital No. 09

2.3. Caducidad del medio de control de reparación directa

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone un término de dos (2) años para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020³ y la Corte Constitucional en sentencia SU-312 de 2020⁴ unificaron su postura en cuanto a la aplicación y conteo de la caducidad en los procesos que persiguen la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado. En dichas sentencias de unificación, las altas cortes establecieron que el plazo de dos años para promover oportunamente la demanda en los procesos de pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado *“inicia desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial”*.

La anterior regla tiene una excepción que consiste en que *“el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción”*, pero que una vez superadas empezará a correr el plazo de ley. Por las anteriores razones, el término de dos (2) años de caducidad se debe empezar a contabilizar desde el momento en que las víctimas conocieron la participación del Estado en los hechos, o si ocurrieron situaciones excepcionales que impidieron promover la acción judicial, el término se contabilizará desde el momento en que estas fueron superadas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp. (61033), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-312 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *"en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales"*⁵; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁶.

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁷. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁸.

2.4. Caso concreto

En el presente caso, se tiene que el daño que se reclama por la parte demandante se deriva de las lesiones padecidas por el soldado profesional José Alberto Sepúlveda Vesga en los hechos ocurridos el 5 de abril de 2014 en el complejo recreativo Villa Silvania, donde se adelantaba un plan recreativo con el personal militar orgánico de la Brigada Móvil No. 30.

En primera instancia, el *A quo* declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, señalando que a pesar de que el accidente data del 5 de abril de 2014, el cómputo de la caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del 11 de abril de 2014, fecha en la que se conoció el resultado de la resonancia nuclear magnética cervical y que sirvió de sustento al galeno tratante para implementar el manejo a seguir.

Sin embargo, la parte demandante manifiesta su inconformidad, señalando que si bien es cierto los hechos ocurrieron el 5 de abril de 2014, lo cierto es que el término de caducidad no podía contabilizarse desde ese momento sino a partir de la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Médica del Ejército Nacional, por ser la fecha en que se consolidó el daño

⁵ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁸ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

antijurídico, es decir, el día 16 de septiembre de 2015, ya que fue en esa fecha cuando se conoció la gravedad del perjuicio, teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del señor José Alberto Sepúlveda fue del 64,32%.

En primer lugar, se resalta que cuando se trata de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma cierta y concreta con el transcurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, es el juez, de conformidad con lo probado en el proceso, quien define si debe contabilizarse la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento de este.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad, en los casos de lesiones a la integridad psicofísica de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza de aquél, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En aquellos eventos la parte debe acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Pues bien, para desarrollar los argumentos del recurso de alzada, es necesario señalar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó el tema relativo al cómputo del término de caducidad en casos de lesiones personales, y precisó que la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral realizada por las juntas de calificación de invalidez no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, toda vez que lo que allí se refleja es la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado debió tener conocimiento previo:

[E]s una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio

que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero⁹.

Lo anterior quiere decir que el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro indefectible para contabilizar el término de caducidad, en tanto su función no es la de determinar el conocimiento del daño, sino la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

Atendiendo los argumentos planteados en el recurso de alzada, la Sala difiere de la apreciación de la parte actora sobre la concreción del daño en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, dado que la calificación de ese porcentaje constituye la valoración de la magnitud del mismo y sus secuelas, pero no su concreción, por lo que este hecho no tiene la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, pues el daño, consistente en las lesiones sufridas por el soldado José Alberto Sepúlveda se concretó en el momento en que logró tener certeza del alcance de la lesión y los efectos que esta conllevaba.

Una vez examinado el expediente, se tiene que el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 5 de abril de 2014, tal como consta en el informe administrativo por lesiones de fecha 1 de mayo de 2014, suscrito por el Comandante de la Compañía C.P.S No. 51 de la Brigada Móvil No. 30¹⁰:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo informado por parte del señor capitán, NEIMAR MANRIQUE CORONADO Comandante de la compañía de Servicios No 51 de la Brigada Móvil No 30, informa sobre los hechos ocurridos el día 05 de Abril 2014 con el señor SLP. SEPULVEDA VESGA JOSE ALBERTO en desarrollo del plan bienestar y moral de la unidad Operativa Menor en integración familiar y con el personal militar orgánico de la Brigada Móvil No 30 en el centro recreacional COMFAORIENTE, Villa Silvania, ubicado el Kilómetro 4 Vía Bocono sede Cucuta N/S, sufre accidente donde es lesionado por medio de contacto físico mencionado Soldado a la altura de la Columna cervical, al momento de deslizarse por un tobogán del centro recreacional, mencionado soldado se frenó en forma voluntaria al momento de deslizarse por este, y así recibió a las personas que venían detrás de él, quedando golpeado manifestando dolor en su espalda, brazos y una vez sacado de la piscina sin respuesta motora de sus miembros inferiores, posterior al incidente se le prestan los servicios de atención primaria en salud por parte del personal médico y paramédico del centro recreacional es estabilizado y atendido por el médico que se encontraba de turno y al término de su valoración evaluación y estabilización ordena y se traslada a las instalaciones del Dispensario Médico de la Brigada 30 y de una vez es remitido al Hospital Erasmo Meoz donde ingresa a la unidad de cuidados intermedios y de acuerdo a valoración médica de ingreso se le Diagnostica lesión cervical ?? y queda hospitalizado para manejo y tratamiento médico por especialista para la continuidad de acuerdo a y/o trauma raquímedular ?? se continua con la conducta y de acuerdo a los protocolos establecidos según lo ordenado por el personal de galenos.

Sin embargo, la Sala concuerda con lo señalado por la Juez de instancia, pues al tratarse de lesiones personales, encontramos que el mismo día del suceso no se tenía certeza sobre el daño padecido, pues con posterioridad al accidente sufrido fue que se logró determinar con claridad el diagnóstico del soldado José

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2018, rad. 47308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Informativo administrativo por lesión (páginas 51 y 52 del archivo digital No. 01).

Alberto Sepúlveda, a través de la realización de la **RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL** practicada el día 11 de abril de 2014, la cual arrojó los siguientes resultados¹¹:

CONCLUSION :

Fracturas con ligera biconcavidad del cuerpo vertebral de C6, depresión del platillo vertebral superior y acunamiento anterior del 20% de C7 y leve depresión de los platillos vertebrales superiores de los cuerpos vertebrales de T1 y T2, con contusiones en la médula ósea de éstos circundantes. Se asocian a subluxación de la articulación interapofisaria izquierda en C5-C7.

Discopatía C3-C4.

En C3-C4 hay abombamiento del disco intervertebral que indenta el saco dural sin compresión medular. En C6-C7 el abombamiento del disco intervertebral y la porción superior de la cortical posterior del cuerpo vertebral de C7 comprimen el saco dural y contactan el cordón medular. Hay mielopatía postraumática con longitud aproximada de 3 cm que se extiende desde C5-C6 hasta C7-T1. Subluxación de la articulación interapofisaria izquierda sin compromiso aparente del agujero de conjunción.

En ese orden de ideas, tendremos en cuenta las siguientes fechas para determinar si la demanda fue presentada dentro del término legal:

Inicio del conteo de la caducidad:	12 de abril 2014
Caducidad de la acción	12 de abril de 2016
Solicitud de conciliación:	31 de marzo de 2016¹²
Constancia de conciliación fallida:	17 de junio de 2016
Fecha de presentación de la demanda:	5 de julio de 2016¹³

Así las cosas, tenemos que el cómputo del término de caducidad en el presente caso inicia el día 12 de abril del 2014.

- Del 12 de abril del 2014 al 31 de marzo de 2016 transcurrieron 1 año, 11 meses, 19 días, faltando entonces 11 días para cumplirse los 2 años para demandar.

- Como la Procuraduría expidió la constancia de conciliación fallida el día 17 de junio de 2016, entonces los términos se reanudaron a partir del 18 de junio de 2016, concluyéndose que los 11 días restantes fenecieron el martes 28 de junio de 2016.

En consecuencia, al radicarse la demanda el día 5 de julio de 2016, se concluye que se hizo de manera extemporánea, razón por la que deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control

¹¹ Página 57 del archivo digital No. 01.

¹² Páginas 41 y 42 del archivo digital No. 01

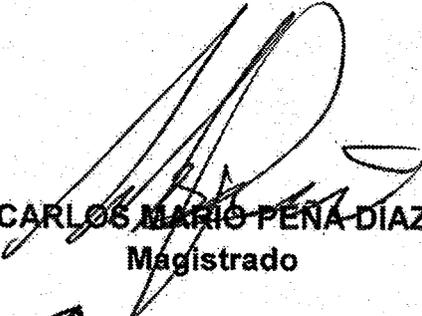
¹³ Páginas 37 y 148 del archivo digital No. 01

de reparación directa propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

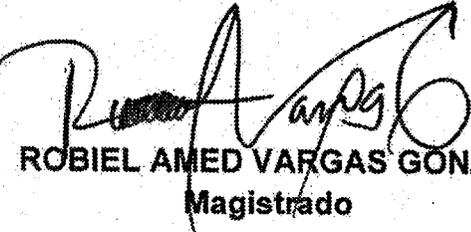
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

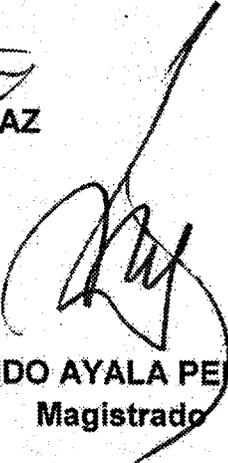
(Esta providencia fue aprobada y discutida en sala de decisión N° 03 de la fecha)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

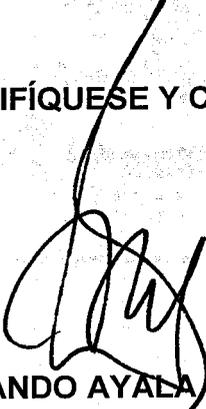
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00178-00
Demandante: Agua de los Patios S.A E.S.P
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera
Nororiental – CORPONOR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP.

1. Ver PDF "016RecursoApelación.pdf" del Expediente Digital.

2. Ver PDF "014SentenciaNiegaPretensionesDemanda.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00199-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP.

1. Ver PDF "055.RecursoApelación" y "057.RecursoApelaciónComplementoDte" del expediente digital.
2. Ver PDF "053.SentenciaNiegaPretensiones" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00301-00
Demandante: Blanca Edilia Montes Peñaranda
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP.

¹ Ver PDF "34ApelacionDemandante.pdf" del Expediente Digital.
² Ver PDF "32SentenciaNiegaPretensiones.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00335-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado: Gladys Martha Cuesta Ruiz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad.

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

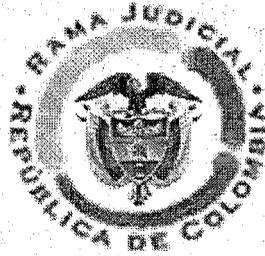
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP.

¹ Ver archivo PDF denominado "060.RecursoApelación" del expediente digital.

² Ver archivo PDF signado "058.Sentencia-NiegaPretensionesDemanda" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo, a continuación de sentencia
Radicado:	54-001-23-33-000-2013-00001-00
Demandante:	Martha Esperanza Rondón Lizcano y otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago de la obligación, presentada por la apoderada de la parte ejecutada y sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para lo cual, se deja cuenta de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 01 de marzo de 2021¹ se inadmitió la demanda de ejecución a continuación de sentencia, promovida por el apoderado judicial de la parte actora. Oportunamente fue allegada la subsanación de la demanda², por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, mediante auto del 23 de marzo de 2021³, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la obligación contenida en la providencia de fecha 16 de mayo de 2016, corregida por el auto del 21 de julio de 2016 proferida por la Sección Tercera -Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, mediante la cual se aprobó de acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron las partes en audiencia del 7 de abril de 2016, de la siguiente manera:

1. A favor de la señora Martha Esperanza Rondón Lizcano, por la suma de doscientos sesenta millones noventa y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$260.093.678).
2. A favor de la señora Kelly Silvana Calderón Rondón, por la suma de sesenta y siete millones quinientos sesenta y seis mil quinientos noventa pesos (\$67.566.590).
3. A favor de María Elcida Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24.130.925).
4. Graciela Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24.130.925).
5. Luis Ernesto Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24.130.925).
6. Crisanto Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24.130.925).
7. María Raquel Lizcano de Rodríguez, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24.130.925).

Mas los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 11 de agosto de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.

¹ Ver archivo "007. Auto Inadmitir Demanda 2013-00001.pdf" del expediente digital del proceso;

² Ver archivo "009. Subsanación Demanda 2013-00001.pdf2 del expediente digital del proceso;

³ Ver archivo "010. Auto Ordena Mandamiento de Pago 2013-00001.pdf" del expediente digital del proceso;

1.2. Dicha providencia fue notificada personalmente a la ejecutada el día 07 de febrero de 2022⁴, y esta allegó contestación de la demanda el día 21 de febrero de 2022⁵, de la cual, la parte ejecutada, recorrió el escrito el mismo día⁶;

1.3. El día 18 de enero de 2023⁷ se recibe memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Escrito que es recorrido por la parte ejecutante el día 19 de enero de 2023⁸, solicitando negar la terminación, por haber saldo insoluto del crédito;

1.4. Dentro del expediente obra la Resolución número 2983 del 24 de junio de 202⁹, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, acto a través del cual se ordena el pago de la condena impuesta a este proceso, y hay constancia de que dicho pago se efectuó el día 28 de septiembre de 2022¹⁰;

1.5. También obra en el expediente una liquidación del crédito allegada por la Profesional Universitaria Grado 12¹¹ de este Tribunal.

Para resolver lo que corresponda, se dejará cuenta de las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la terminación por pago de la obligación

Aplicando las remisiones normativas que disponen los artículos 296 y 298 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que lo relacionado con la terminación por pago se encuentra regulado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”

⁴ Ver archivo “054NotiAutoLibraMP.pdf” del expediente digital del proceso;

⁵ Ver archivo “056ContestacionDemanda 13-00001-01.pdf” del expediente digital del proceso;

⁶ Ver archivo “057. Memorial Descorre Traslado de la Contestación de la Demanda 2013-00001-01.pdf” del expediente digital del proceso;

⁷ Ver archivo “066. Fiscalia Solicita Terminacion Proceso Por Pago.pdf” del expediente digital del proceso;

⁸ Ver archivo “067. Memorial Descorre Traslado de Solicitud Parte Ejecutada.pdf” del expediente digital del proceso;

⁹ Ver folios del 04 al 08 del archivo “066. Fiscalia Solicita Terminacion Proceso Por Pago.pdf”;

¹⁰ Ver folio 13 del mismo archivo;

¹¹ Ver archivo “074.RespuestaContadoraTANS.pdf” del expediente digital del proceso;

2.2. Excepciones de mérito en el proceso ejecutivo y su trámite

Los procesos ejecutivos que se adelanten en esta Jurisdicción se tramitan conforme las reglas de la Ley 1564 de 2012. Por ello, lo relacionado con las excepciones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

Lo anterior significa que existe una lista taxativa de excepciones de mérito que pueden ser propuestas, tratándose del cobro de obligaciones contenidas en providencias.

Lo relacionado con el trámite de las excepciones lo contempla el artículo siguiente.

2.3. Caso concreto

En primer lugar, procede estudiar la solicitud de terminación por pago de la obligación, que fue presentada por la parte ejecutada. Al respecto, se observa que la misma no es acompañada de una liquidación del crédito, como lo dispone el artículo citado en acápite anterior, pero sí se acredita que se efectuó un pago por valor de \$1'071.323.527, en favor del ejecutante, el día 28 de septiembre de 2022. Dicho pago es confirmado por el interesado, no obstante, manifiesta oposición a la solicitud de terminación, por considerar que el pago efectuado no alcanzó a cubrir la totalidad de la deuda perseguida.

Sobre lo mencionado, es necesario hacer la siguiente precisión: el Despacho deberá hacer control de legalidad de sus actuaciones -específicamente respecto del mandamiento de pago librado en este asunto, al margen de que haya quedado ejecutoriado-, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, mediante dicha providencia, se dispuso que los intereses moratorios dentro de este asunto empezaban a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que corrigió el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, es decir, a partir del 11 de agosto de 2016. Dicha posición deberá ser recogida, y el Despacho deberá alinearse con lo considerado por el Honorable Consejo de Estado mediante auto del 02 de marzo de 2022, donde consideró:

“Al respecto, corresponde aclarar que las únicas solicitudes que tienen la virtualidad de suspender la ejecutoria de las providencias judiciales son las de aclaración y de adición ya que inciden en el fondo de la decisión y en su parte resolutive; es por esto que los artículos 309 y 311 del CPC, ahora artículos 285 y 287 del Código General del Proceso exigen que se presenten dentro del término de ejecutoria. En cambio, el error aritmético

o por alteración o cambio de palabras no impide la ejecutoria de la sentencia por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por lo tanto se puede hacer en cualquier tiempo.”¹²

En ese sentido, se deberá disponer que los intereses moratorios empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de las providencias que sirven de título ejecutivo en este asunto, es decir, a partir del 26 de mayo de 2016, conforme quedó plasmado en la constancia de ejecutoria¹³.

Así las cosas, el Despacho comparte la posición de la parte ejecutante, por cuanto la liquidación del crédito allegada por la Profesional Universitaria Grado 12 permite establecer que, a la fecha en que se efectuó el pago, por parte de la ejecutada, el valor de los intereses moratorios era de \$653'671.567.78, con lo que se tiene que, saldados los intereses moratorios hasta la fecha del pago, se efectuó un abono al capital adeudado por valor de \$417,651,959, con lo que, preliminarmente, se tendría que existe un saldo pendiente de pago aproximado a \$30,662,933.78.

Para mejor explicar lo anterior, se plasma el siguiente cuadro:

448,314,893	CAPITAL ADEUDADO
653,671,567.78	INTERESES AL 28/09/2022
1,071,323,527.00	ABONO - PAGO VOLUNTARIO FGN
417,651,959	SALDO PARA ABONAR A CAPITAL
30,662,933.78	CAPITAL DESPUÉS DEL ABONO

Se insiste que los valores consignados en el párrafo anterior son aproximados, teniendo en cuenta que la etapa para establecer el valor de la deuda será en la liquidación del crédito, y no en esta etapa, sin embargo, se plasma lo anterior a efectos de fundamentar la decisión que se adoptará.

De conformidad con lo manifestado hasta acá, se negará la solicitud de terminación por pago de la obligación, presentada por la apoderada de la parte ejecutada, por encontrar que existe saldo de capital insoluto.

Ahora, toda vez que ya existe contestación de la demanda, y que esta fue recorrida por la parte ejecutante, procederá el Despacho a estudiar el contenido de la contestación, a efectos de verificar que se hayan presentado excepciones de méritos que puedan ser propuestas en este asunto, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

De la lectura que se hace al escrito, el Despacho tiene que la parte ejecutada propone las excepciones que denominó “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES*” y “*CONDENA EN COSTAS*”.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección C; M. P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022); Radicado: 47001-23-33-000-2021-00133-01 (67502); Actor: Martin Torrejano Morales y otros; Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación;

¹³ Ver folio 86 del archivo “002. Demanda 2013-00001-01” y folio 101 del archivo “009. Subsanación Demanda 2013-00001” que conforman el expediente digital del proceso;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00001-00
Auto Niega Terminación – Sigue Adelante Ejecución – Condena en Costas

Analizado el contenido de dichas excepciones, el Despacho deberá rechazarlas de plano, toda vez que no contienen argumentos que puedan ser debatibles en este asunto, conforme lo dispone la norma ya citada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que serán rechazadas de plano las excepciones propuestas, procederá entonces disponer que se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este asunto, con la salvedad de que los intereses moratorios empezarán a contar a partir del 26 de mayo de 2016.

Además de lo anterior, y conforme se manifestó en párrafos anteriores, se deberá tener como pago parcial de la obligación, por valor de \$1'071.323.527, el efectuado por la ejecutada, en favor de los ejecutantes, el día 28 de septiembre de 2022, y dicho pago se deberá computar, en primer lugar, a los intereses moratorios adeudados a la fecha del pago, y el saldo que le reste, se tendrá como abono al capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del código civil colombiano.

Las partes deberán promover la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 ibidem.

Finalmente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, este Despacho condena en costas a la Fiscalía General de la Nación, en favor de la parte ejecutante, toda vez que a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación. Para efectos de esta condena en costas, se ordena que por Secretaría se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., para lo cual la Secretaría debe tener en cuenta como agencias en derecho el valor equivalente al 3% del valor de capital que resulte después del abono efectuado por la ejecutada, monto que se fija atendiendo el tope mínimo señalado para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en el literal c. del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se reconocerá derecho de postulación a la apoderada judicial de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO todas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, conforme se ordenó en el mandamiento de pago contenido en el auto del 23 de marzo de 2021, con las siguientes salvedades:

- Los intereses moratorios se empezarán a contar a partir del 26 de mayo de 2016, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00001-00
Auto Niega Terminación – Sigue Adelante Ejecución – Condena en Costas

- El pago efectuado por la Fiscalía General de la Nación, el día 28 de septiembre de 2022, por valor de \$1'071.323.527, se tendrá como pago parcial de la obligación y se computará, primero, a los intereses causados a la fecha de pago, y después al capital adeudado;

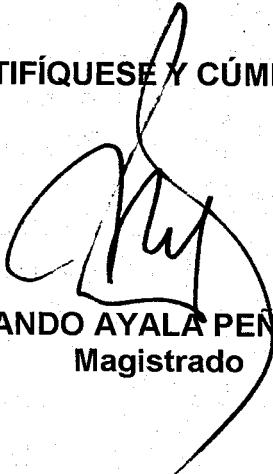
CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012;

QUINTO: CONDENAR en costas a la Fiscalía General de la Nación, a favor de la parte ejecutante, toda vez que a la fecha no se ha acreditado el pago de la obligación.

Para efectos de esta condena en costas, se ordena que por Secretaría se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., para lo cual la Secretaría debe tener en cuenta como agencias en derecho el valor equivalente al 3% del valor de capital que resulte después del abono efectuado por la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER el derecho de postulación para actuar a la abogada María Fanny Marroquín Duran, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo, a continuación de sentencia
Radicado:	54-001-23-33-000-2013-00001-00
Demandante:	Martha Esperanza Rondón Lizcano y otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Cuaderno:	Medida Cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar decretada dentro de este asunto, para lo cual se deja cuenta de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 20 de abril de 2021¹, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la ejecutada tuviera en distintos establecimientos bancarios. Dicho embargo se limitó a la suma de \$672'472.340;

1.2. Dicha providencia se repuso parcialmente mediante auto del 09 de agosto de 2021², sin embargo, lo relacionado con el monto del embargo se mantuvo incólume;

1.3. Existen reiterados memoriales³, allegados por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita que se de aplicación al último inciso del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, y en consecuencia se insista en la medida cautelar decretada;

1.4. En el curso ordinario del proceso se acreditó un pago parcial de la obligación, de lo cual se dejó cuenta en auto separado, por lo que el monto del capital perseguido en este proceso ha sido modificado.

Para resolver lo que corresponda, se dejará cuenta de las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la reducción de embargos

El artículo 600 de la Ley 1564 de 2012 establece que el Juez podrá, de manera oficiosa, requerir al demandante, por el término de cinco (5) días, a efectos de que manifieste lo que considere necesario sobre las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que hayan sido practicadas dentro del proceso, cuando

¹ Ver archivo "012. Auto Decreta Embargo 2013-00001" del expediente digital del proceso;

² Ver archivo "020. Auto Repone Decisión 2013-00001-01" del expediente digital del proceso;

³ Ver archivos "042. Solicitud Parte Ejecutante 2013-00001-01", "046. Memorial Solicitud Parte Ejecutante 2013-00001-01", "049. Solicitud Parte Ejecutante 2013-00001-01", "055. Memorial Parte Ejecutante 2013-00001-01", "058. Reiteración Solicitud Parte Ejecutante 2013-00001-01" y "059. Memorial de insistencia de medida apoderada sustituta de la ejecutante 000-2013-00001-01" del expediente digital del proceso;

observe que el valor de los bienes embargados excede ostensiblemente el crédito perseguido.

2.2. Caso concreto

Pues bien, advirtiendo que en el curso ordinario del proceso se acreditó un pago parcial de la obligación perseguida, lo cual modificó considerablemente el valor del capital del crédito y sus intereses, se torna necesario dar aplicación a la norma citada, a efectos de determinar la reducción del límite del embargo decretado.

Para ello, es necesario requerir a la parte demandante a efectos de que haga las manifestaciones pertinentes en pro de la reducción de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, para lo cual deberá tener en cuenta el nuevo saldo de capital que se tiene dentro del proceso.

Finalmente, se deberán negar las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de la insistencia de la medida cautelar decretada, como consecuencia de la decisión aquí adoptada.

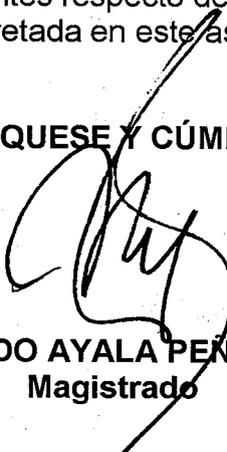
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de insistencia de la medida cautelar, elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que haga las manifestaciones pertinentes respecto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que fue decretada en este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2019-00001-01
Demandante: José Antonio Mujica Núñez
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta – ESE IMSALUD
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

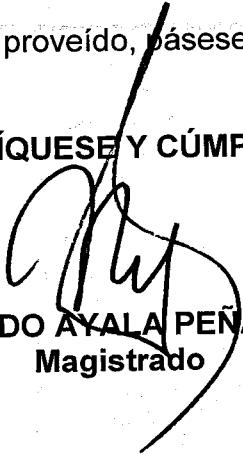
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde la notificación del presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

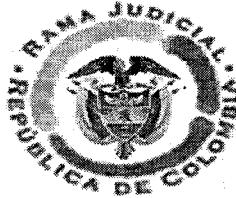
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "41RecursoApelacionApoderadoDemandante.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "39Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2019-00066-01
Demandante: Ligia Rosa Durán Delgado
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍNTASE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

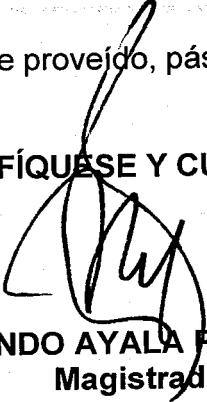
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "23RecursoApelacionFomag.pdf" y "24RecursoApelaciónDemandante.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "21Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00070-01
Demandante: Cesar Pacheco Pacheco
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Judicial de Cúcuta.

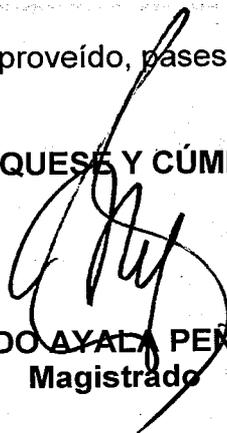
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "33RecursoApelacionFomag.pdf" y "32ApelaciónSentencia" del Expediente Digital.

² Ver PDF "30SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00180-00
Demandante: Consorcio Minero la Zorzana
Demandado: Nación-Ministerio de Minas- Agencia Nacional de Minería
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda y al advertir que la Nación-Ministerio de Minas- Agencia Nacional de Minería no propuso excepciones previas, el Despacho determinará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Sixto Arévalo Cortés Prieto en calidad de socio y representante legal del Consorcio Minero la Zorzana, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Minas- Agencia Nacional de Minería, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000025 del 19 de enero de 2021¹ proferida por la autoridad demandada, donde le impone una multa dentro del contrato de concesión N°HGKF-01 Consorcio Minero la Zorzana, y se toman otras determinaciones.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende, entre otras, que la Nación- Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, así mismo que la Agencia Nacional de Minería se abstenga de aplicar las multas descritas en la Resolución N°000025 del 19 de enero de 2021, y que en llegado caso de infracción se debe aplicar la multa establecida en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 o en su defecto la establecida contractualmente en la cláusula decima quinta del contrato de concesión HGKF-01.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 se admitió la demanda² y dentro del término legal para el efecto, la Agencia Nacional de Minería allegó la contestación a la misma³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

¹ Páginas 8 a 73 del archivo electrónico No. 003. |

² Archivo electrónico No. 015

³ Archivos electrónico No. 024

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6º del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2º del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Dicho lo anterior, se advierte que Agencia Nacional de Minería no propuso excepciones previas, y por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Despacho considera procedente analizar la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 182A del CPACA.

3. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

3.1. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por la Agencia Nacional de Minería, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

3.1.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

- **De la parte demandante:** Examinado el expediente, se observa que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas.

- **Agencia Nacional de Minería:** No solicitó el decreto de pruebas.

Asimismo, se dispondrá tener como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda, los cuales obran en el archivo electrónico denominado "003 AnexosDemanda", y los documentos aportados por la Agencia Nacional de Minería, visibles en el archivo electrónico "024ContestacionDemanda 21-00180".

3.1.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 000025 del 19 de enero 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería a través de la cual se impuso una multa dentro del contrato de concesión N° HGKF-01 a la sociedad Consorcio Minero la Zorzana; o si por el contrario debe reafirmarse su presunción de legalidad?

3.1.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería para actuar al apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda, así como los allegados por la Agencia Nacional de Minería con la respectiva contestación.

TERCERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literales a) y b) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

CUARTO: Se dispone que el **litigio** en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución N° 000025 del 19 de enero 2021**, proferida por la Agencia Nacional de Minería a través de la cual se impuso una multa dentro del contrato de concesión N° HGKF-01 a la sociedad Consorcio Minero la Zorzana; o si por el contrario debe reafirmarse su presunción de legalidad?

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora María Lourdes Córdoba Acosta para actuar como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Minería en los términos del poder visible en el archivo 032 del expediente.

SÉPTIMO: Por **Secretaría** y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso íntegro a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite pertinente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado-